

SENTENCIA DEL 19 DE ABRIL DEL 2006, No. 98

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 8 de mayo del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Manuel Mauricio Melo Melane y compartes.

Abogados: Dres. Jacabo Guilliani Matos y John Guilliani Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de abril del 2006, años 163^E de la Independencia y 143^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Mauricio Melo Melane, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0120679-5, domiciliado y residente en la calle 10-A No. 37 del ensanche Honduras de esta ciudad, prevenido; Hermógenes Rondón, persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Jacabo Guilliani Matos y John Guilliani Valenzuela, en la lectura de sus conclusiones en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de julio del 2002 a requerimiento del Lic. Juan Antonio Garrido, por sí y por el Dr. John N. Guilliani V., actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado el 22 de junio del 2005 en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia por el Dr. John N. Guilliani V., en el cual se invocan los medios que más adelante se examinarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal d; 65 y 102 inciso 3 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), por el Lic. Víctor Lemoine, por sí y por el Dr. John Guilliani, a nombre y representación de Manuel Mauricio Melo Melane; y b) en fecha

ocho (8) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), por el Dr. Plinio B. Candelaria en nombre y representación de los Dres. José Ordóñez y Juan Pedro González, quienes a su vez representan a la señora Silvia Viviana Camarena Pichardo, ambos en contra de la sentencia No. 1062 B, de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa: **>Primero:** Defecto contra Manuel Mauricio Melo Melane, por no comparecer a la audiencia del 26/9/96, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara culpable al nombrado Manuel Mauricio Melo Melane, de generales que constan, inculpado de violación a la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos de Motor, en sus artículos 49, letra d; 65 y 102 inciso 3ro., en perjuicio de Silvia Viviana Camarena Pichardo, y en consecuencia se condena a nueve (9) meses de prisión y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa y costas, y además; se ordena la suspensión de su licencia No. 003-0050301 categoría 02, por un período de (1) año, a partir de la notificación de esta sentencia; **Tercero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Silvia Viviana Camarena Pichardo contra Manuel Mauricio Melo Melane y Hermógenes Rondón, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se condenan al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: A.- al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de dicha parte civil por los daños y perjuicios sufridos por las severas lesiones físicas experimentadas en el accidente; B.- al pago de los intereses legales de esa suma a partir de la fecha de la demanda; C.- al pago de las costas civiles, distraídas a favor de los Dres. Juan Pedro González B. y Francisco L. Ch?a Troncoso, por avanzarlas en su totalidad; **Cuarto:** Declara oponible esta sentencia a La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión, dentro de la cuantía del seguro=; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Mauricio Melo Melane, por no haber comparecido a la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil dos (2002), no obstante citación legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado; **CUARTO:** Condena al prevenido Manuel Mauricio Melo Melane al pago de las costas penales causadas conjuntamente con Hermógenes Rondón, al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. José A. Ordóñez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto a los recursos de Hermógenes Rondón, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que antes de examinar los recursos de que se trata, es preciso determinar la admisibilidad de los mismos;

Considerando, que los recurrentes, en sus indicadas calidades, no recurrieron en apelación contra la sentencia de primer grado, por lo que la misma adquirió frente a ellos la autoridad de la cosa juzgada, y además la sentencia del tribunal de alzada no les hizo ningún agravio, en razón de que al confirmar la de primer grado no agravó su situación; por lo tanto sus recursos de casación resultan afectados de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Manuel Mauricio Melo Melane, en su calidad de prevenido:

Considerando, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de los seis meses de

prisión correccional, no pueden recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate, lo que se comprobará anexando el acta que se deberá levantar en secretaría, en uno u otro caso, una constancia del ministerio público;

Considerando, que el prevenido recurrente fue condenado a nueve (9) meses de prisión correccional y Setecientos Pesos (RD\$700.00) de multa, por lo que no habiendo constancia en el expediente de que se encuentra en prisión o en libertad provisional bajo fianza, su recurso es inadmisibile;

En cuanto al recurso de Manuel Mauricio Melo Melane, en su calidad de persona civilmente responsable:

Considerando, que el recurrente alega en su memorial de casación, en síntesis, lo siguiente:

AViolación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos; que la Corte a-quá no ofrece una relación sobre la forma en que los hechos ocurrieron, la tipificación de las faltas imputables o retenidas al prevenido recurrente, todo lo contrario ofrece motivos insuficientes, vagos e inadecuados que permitan mantener las condenaciones penales y civiles@;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la Corte a-quá, sí hizo una completa relación de los hechos, así como también dio motivos que fundamentaron y dieron base legal a su decisión y estableció las faltas imputadas al prevenido, todo lo cual lo manifestó el tribunal de alzada de la siguiente manera: **Aa)** que el accidente se produjo mientras el nombrado Manuel Mauricio Melo Melane transitaba por la calle Respaldo I, y al llegar a la intersección con la avenida Independencia atropelló a la señora Silvia Viviana Camarena, quien transitaba como peatón, pues según las declaraciones del prevenido éste no la vio en la vía pública por donde ésta caminaba; **b)** que los hechos así descritos tipifican a cargo del prevenido la infracción de golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor, ya que a consecuencia del accidente de que se trata, la agraviada resultó con golpes y heridas que le ocasionaron una lesión permanente, según consta en los certificados médicos legales de fecha 28 de marzo de 1996 y 22 de mayo de 1998; **c)** que la causa eficiente y generadora del accidente la constituye el hecho de que el conductor Manuel Mauricio Melo Melane lo hacía de manera imprudente y descuidada, pues conducía su vehículo de forma negligente y sin advertir la presencia de la agraviada en la vía pública@;

Considerando, que examinada la sentencia, se ha podido determinar que la Corte a-quá hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Hermógenes Rondón, persona civilmente responsable, y La Universal de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 8 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso incoado por Manuel Mauricio Melo Melane en su condición de prevenido; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Manuel Mauricio Melo Melane, en su calidad de persona civilmente responsable; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada,

leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do